PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0639

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:AJC La Entidad Security, S.R.L. (Ferretería AJC).

Abogado:Lic. Deruhin José Medina Cuevas.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social AJC La Entidad Security, SRL. (Ferretería AJC), contra la sentencia núm. 30-1643-2021-SSEN-00093, de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en el ADD1 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la razón social AJC La Entidad Security, SRL. (Ferretería AJC), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-335764, con domicilio social en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD3 debidamente representada por su director general PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución núm. 166-2019, de fecha 12 de abril de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rechazó la solicitud de reconsideración interpuesta por la razón social AJC La Identidad Security, SRL. (Ferretería AJC), la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 30-1643-2021-SSEN-00093, de fecha 12 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 del mes de Julio de 2019, por AJC LA IDENTIDAD SECURITY SRL (FERRETERIA AJC), contra la Resolución de Reconsideración núm. 166- 2019 de fecha 12 del mes de abril de 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por cumplir con las leyes aplicables a la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo, a los fines precedentes. QUINTO: ORDENA que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

6.La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad y la admisibilidad del recurso de casación

8.La parte recurrida solicitó a) que se declare la nulidad del presente recurso contencioso tributario por falta de poder de representación; b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación al no contener copia certificada de la sentencia impugnada.

9.Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a)en cuanto a la nulidad por falta de poder de representación

10.La parte recurrida, ha solicitado de manera principal, que se declare la nulidad del recurso contencioso tributario, por falta de poder de representación en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

11.Esta Tercera sala, al analizar el medio de nulidad planteado, advierte que el no constituye un incidente respecto del recurso de casación, sino un medio incidental que debió ser planteado ante los jueces del fondo, constituyendo de ese modo una situación nueva en casación, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por no contener la sentencia certificada

12.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras ().

13.En ese tenor, la Ley núm. 834-78, de fecha 12 de agosto de 1978, prevé en su artículo 48, que: En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

14.En cuanto a dicho pedimento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 2336/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Manuel Mejia Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que este no contiene la copia certificada de la sentencia impugnada; sin embargo, al momento de estatuir el presente recurso de casación, se corrobora que en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 30-1643-2021-SSEN-00093, de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias. En ese sentido, se puede concluir que la irregularidad denunciada por la parte recurrida fue debidamente subsanada, no acarreando agravio alguno en relación con su derecho de defensa respcto del recurso de casación de que se trata, ya que depositó el memorial de defensa correspondiente. En consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15.Para apuntalar los agravios expuestos, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal a quo en la sentencia impugnada establece las garantías mínimas del debido proceso, sin embargo, el órgano recaudador en la resolución de multa violó todo lo establecido en el debido proceso y su privacidad.

16.Continúa alegando la parte recurrente, que en la sentencia impugnada se reconocen los derechos fundamentales previstos en el artículo 2 de la Ley núm. 107-13 a favor de los contribuyentes, sin embargo, los jueces del fondo establecieron contradictoriamente que el órgano recaudador tiene facultad sancionadora en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la Ley núm. 11-92, no obstante, dicha disposición haber sido declarado por la Tercera Sala de esa misma jurisdicción a través de la sentencia 030-01-2019-SSEN-00319, de fecha 30 de agosto de 2019, no conforme con la constitución.

17. En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente, que al reconocer el tribunal a quo la facultad sancionadora de la administración, contradice lo indicado por dicha jurisdicción, de ahí que, el Tribunal Superior Administrativo debería tener un criterio unificado, en ese sentido, se advierte que el tribunal a quo ha violentado el debido proceso.

18.Asimismo continúa indicando la parte recurrente, que el juez está llamado a investigar la verdad con la finalidad de hacer aplicar las leyes, no obstante, los jueces del fondo obviaron los alegatos de la parte recurrente.

19.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas -como bien se desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13, por

las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio de derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 19. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra- en este caso- la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa, asimismo, de manera más reciente, la Tercera Sala del Tribunal asume la posición anterior, en el caso decidido por la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00369 del 27/9/2019. 20. Con la finalidad de establecer el cumplimiento de un debido proceso al amparo del Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm. 107- 13 (vigente en especie al verificarse que el acto impugnado data del año 2016) habrá que recordar que está compuesto por el siguiente proceder: (a) [art. 70] levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones (incumplimiento del no uso de registros contables); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la D. G. I.I., y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del C. T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admite el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del C. T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente -art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana lo que constituye el debido proceso en materia de sancionadora. 21. En esa tesitura, esta Quinta Sala Liquidadora al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal, conjuntamente con las pretensiones de las partes, tuvo a bien advertir, que fue observado por la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos el debido proceso, por lo que conforme a su facultad sancionadora -que tiene la DGII- levantó su acta de comprobación donde hizo constar las violaciones a deberes formales, no aportando la recurrente pruebas de las violaciones que arguye, por lo que dada la insuficiencia de las pruebas aportadas en el expediente, este colegiado pero al principio actori incumbit probatio, procede a rechazar el recurso contencioso tributario". (sic)

20.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual le faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta, adoptando una solución particular o específica, luego de realizar la valoración correspondiente llegó a la conclusión, que la parte recurrida no había violentado el debido proceso en el procedimiento sancionatorio. En efecto, los jueces del fondo corroboraron que la parte recurrida cumplió con las disposiciones que estipula el artículo 69 de la Ley núm. 11-92, de ahí que, la resolución impugnada se encontraba conforme con la norma.

21.Que la parte recurrente ha tergiversado lo establecido por los jueces del fondo al indicar que estos han incurrido en una contradicción de los criterios fijados por esa jurisdicción al reconocer la facultad sancionadora de la administración; que respecto a dicho argumento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la parte recurrida es una facultad que le ha sido reconocida por el legislador, específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92.

22.Asimismo, el legislador ha dispuesto que la administración tributaria podrá imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme con las normas y procedimientos respectivos; de ahí que el procedimiento

sancionador es un procedimiento reglado -artículo 69 del Código Tributario-, y que por vía de consecuencia, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

23.Que los jueces del fondo en la sentencia impugnada, adhiriéndose al criterio fijado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo indicaron que "el cumplimiento del debido proceso en ejercicio de la potestad sancionadora debe agotarse en cumplimiento del artículo 69 del Código Tributario". De ahí que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, sino que por el contrario, han constatado el cumplimiento de un debido proceso en el procedimiento sancionador realizado por la parte hoy recurrida.

24.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

25.De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social AJC La Entidad Security SRL. (Ferretería AJC), contra la sentencia núm. 30-1643-2021-SSEN-00093, de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici